

Ciudad de México, a 13 de abril de 2021

Expediente: CNHJ-CHIS-743/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Hernán Alvares Borrallés y otros
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con el acuerdo emitida por esta Comisión Nacional el 12 de abril del año en curso (se anexa al presente), en la que se resuelve de manera definitiva la queja, les notificamos del citado acuerdo y les solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Elizabeth Flores Hernández', written over a horizontal line.

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 12 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-743/2021

**ACTORA: HERNÁN ÁLVARES
BORRALLES Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-CHIS-743/2021** motivo del recurso queja presentado por los **CC. HERNÁN ÁLVARES BORRALLES, MATEO TORRES TOVILLA y LIMBER ABIEL BLAS TORRES**, en su calidad de supuestos precandidatos a la presidencia Municipal de Tuzantan, Chiapas, en contra de la designación del género de “femenino” en el Distrito Electoral en que se registraron los actores, así como supuestas irregularidades derivadas del proceso interno de selección de candidaturas.

R E S U L T A N D O

- I. Que en fecha **07 de abril del año en curso**, se recibió en la sede nacional el acuerdo plenario de reencauzamiento, dictado por el Tribunal Electoral del

estado de Chiapas, dictado en el expediente TEECH/AG/009/2021, mediante el cual se reencauzó a este órgano jurisdiccional partidista el medio de impugnación promovido por los **CC. HERNÁN ÁLVARES BORRALLES, MATEO TORRES TOVILLA y LIMBER ABIEL BLAS TORRES**, quienes en su calidad de supuestos precandidatos de MORENA a la Presidencia Municipal de Tuzantan, Chiapas controvierte la designación de género “Femenino” a la candidatura para la cual se registró, así como diversas irregularidades derivadas del proceso interno.

- II. Que en fecha **09 de abril del 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** para que en un plazo máximo de 24 horas rindiera un informe circunstanciado.
- III. Que en fecha **10 de abril del 2021**, las autoridades responsables, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado.
- IV. En fecha **10 de abril de 2021**, se dio vista con el informe circunstanciado a la parte actora, notificándoseles a ambas partes dentro del procedimiento.
- V. En fecha **12 de marzo del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

¹ En adelante Estatuto.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-CHIS-743/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 09 de abril del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 2, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro de los cuatro días previstos en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del quejoso en virtud a que se ostenta como aspirante a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

² En adelante Reglamento.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su participación en el registro para la selección de una candidatura, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político- electorales.

De manera específica, de la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En el caso en concreto, la actora se ostenta como aspirante a una candidatura por MORENA, de esta manera de actualizarse alguna irregularidad en el desarrollo del proceso de selección de candidaturas en Aguascalientes, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben registro todos los procesos electorales.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, la actora tiene interés para promover un recurso de queja al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un recurso de queja por los **CC. HERNÁN ÁLVARES BORRALLES, MATEO TORRES TOVILLA y LIMBER ABIEL BLAS TORRES**, quienes en su calidad de aspirantes a la candidatura de Presidente Municipal de Tuzantan, Chiapas, controvierten diversos actos y omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En el recurso de queja, la parte actora manifiesta, que no se dio cumplimiento a la convocatoria, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones no les dio a conocer el resultado de una supuesta encuesta telefónica, ni de las presenciales llevadas a cabo en el municipio de Tuzatán, generando con ello violaciones a sus derechos.

De igual forma, esgrime que le genera agravio la violación a sus derechos político electorales en razón de “condición masculino”, al no postular a ninguno de ellos.

Finalmente esgrime una supuesta omisión por parte del Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas de no brindarles información acerca del registro de candidatos ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado, para registrarse ante dicho instituto.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se considera que, por razones de metodología y claridad, los

agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso la actora, sin que ello le cause perjuicio al inconforme siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

5.2. Agravios en contra de la emisión de los resultados derivados de las encuestas previstas en la Convocatoria.

Los actores refieren en su escrito inicial de queja que no se realizaron encuestas a través de medios digitales, ni mucho menos presenciales, dejándoles en total estado de indefensión en ser candidatos oficiales por el partido.

Asimismo, refieren que les genera agravio que la Comisión Nacional de Elecciones no les diera a conocer el resultado de las encuestas presenciales, ni las encuestas realizadas vía telefónica.

5.2.1. Argumentos de la autoridad responsable

La Comisión Nacional de Elecciones, en su informe circunstanciado refiere que la encuesta, si bien se encuentra contemplada en la Convocatoria, no es un mecanismo que deba realizarse **obligatoriamente**, toda vez que su realización depende del número de registros aprobados por la misma, esto es, bajo el supuesto de que exista más de un registro aprobado y hasta cuatro para el mismo cargo de elección popular.

Por lo que, toda vez que se aprobó únicamente un registro, resulta innecesario realizar la encuesta señalada en la base 6 de la Convocatoria.

5.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **infundados**, porque la actora no logra desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con las etapas del proceso previstas en la Convocatoria, como lo es llevar a cabo la encuesta prevista en la base 6 de la convocatoria.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en las bases 2 y 6 de la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente;

“...BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Base 6 (...)

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos...”

De lo antes transcrito se advierte como etapas del proceso de selección de las candidaturas locales son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.
- V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23^o, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, la convocatoria es un acto consentido por los actores toda vez de constancias no se advierte que la hubieran controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas del estado de Chiapas le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

De esta manera lo infundado del agravio radica en que la realización de encuestas no es una etapa que deba ser agotada de manera obligatoria debido a que está sujeta a una condición, la cual consiste en que existan dos o hasta cuatro registros aprobados.

Siendo el caso concreto que para el municipio Tuzatán se aprobó un registro único, motivo por el cual no fue necesario agotar el procedimiento de encuesta, lo cual no es una vulneración a las etapas previstas en la convocatoria, pues dicho supuesto se encuentra regulado en dicho instrumento jurídico tal como fue expuesto en párrafos anteriores, en consecuencia, se estima que no les asiste la razón a los promoventes.

5.3. Agravios en contra de la asignación de género de la candidatura controvertida

Los actores esgrimen que se vulnera su género masculino, al no tener cabida e importancia en MORENA.

Lo anterior en razón de que no se postuló a ninguno de los actores y en cambio se postuló nuevamente a la **C. GLADYS GABRIELA BLAS SANTIAGO** para el cargo de presidente municipal de Tuzantan, Chiapas.

Aunado a lo anterior, refieren que en diversas ocasiones acudieron a la oficina del Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas, donde se les demostró antipatía, es decir, la negatividad de género masculino a diferencia de la **C. GLADYS GABRIELA BLAS SANTIAGO**, quien, a decir de los actores, entraba y salía las veces que ella quería.

5.3.1. Argumentos de la autoridad responsable

La autoridad responsable señala que toda vez que su facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responde a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, sin que ello signifique una potestad extralegal.

Asimismo, en la designación de las candidaturas a los distritos cargos de elección popular, de acuerdo al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben garantizar la paridad de género.

Por ello, son competentes para determinar los candidatos idóneos al verificar, calificar y seleccionar los perfiles considerados adecuados.

5.3.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **inoperantes por insuficientes**, ello en razón a que los promoventes parten de la premisa incorrecta de considerar que se vulneró el género masculino.

Al respecto, la suficiencia exige que el promovente deba construir un argumento lo suficientemente contundente que promueva en el convencimiento de esta autoridad partidista un interés por emitir un fallo de fondo, que lo persuada de discutir en el tono que la queja propone, lo que al no acontecer el caso concreto tiene como consecuencia este agravio resulte inoperante por insuficiente.

A lo anterior cobran aplicación la Jurisprudencia IV.3o.A. J/4, de la Novena Época emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página: 1138, bajo el rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, **por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.**

No obstante, es preciso aclarar que las cuotas de género son un mecanismo que busca fortalecer la equidad de representación, en atención a esto, el partido debe garantizar la cuota de género para que los ciudadanos estén en posibilidad real

de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular, sin que ello se traduzca como un acto discriminatorio.

Es así que, en el caso que nos ocupa, de acuerdo a los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN TEECH/RAP/012/2021, en su artículo 11 estipula los supuestos que deberán cumplir los partidos políticos al momento de registrar las planillas a Ayuntamientos en Chiapas para garantizar la cuota de género.

Es así que, la cuota a cumplimentar en Chiapas, refiere que en 62 ayuntamientos los candidatos a presidencias municipales deberán ser mujeres y en 61 hombres.

Bajo este tenor, se tiene que la cumplimentación de una cuota de género no es un acto discriminatorio en perjuicio de los militantes hombres, toda vez que, por el contrario, busca una participación equitativa para quienes busquen un cargo de elección popular.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hecho valer por la actora, en los términos establecidos el considerando 5.2.

SEGUNDO. Se declaran inoperantes los agravios hecho valer por la actora, en los términos establecidos los considerandos 5.3.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar

CUARTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO